

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suero, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concertado al servicio nacional que sirvan de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de julio de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En debido cumplimiento de lo preceptuado en la base 26 de la Ley de 11 de mayo de 1898 y en el apartado 3.º del artículo 1611 del Código civil, se declaran redimibles (todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas en sacco, sises, derechos, cédulas de plantura y cualesquiera otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica, sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, que hubiesen sido constituidos antes de la promulgación del Código civil.

Artículo 2.º Si en las escrituras de constitución o imposición de las cargas forales a que hace referencia el artículo anterior se hubiese previsto el caso de la redención, se efectuará ésta atemperándose a los pactos y condiciones resultantes de tales títulos, a no ser que las partes de común acuerdo, prefieran acogerse a las normas de este decreto-ley.

Artículo 3.º Si no se hubiera previsto la forma de redención en los títulos constitutivos ni llegasen a un acuerdo los foristas y foralistas sobre la fijación del capital que correspondía a las pensiones, se capitalizarán éstas conforme a las siguientes reglas:

1.º A razón de cien de capital por cuatro y medio de renta, si se trata de foros originarios que no

procedan de la desamortización cuya constitución conste por títulos fehacientes, inscriptos o no en el Registro de la Propiedad y que gravan sobre bienes inmuebles determinados.

2.º A razón de cien de capital por cinco y medio de renta, si se trata de foros procedentes de la desamortización o de rentas forales que carezcan de títulos escritos de constitución, novación o reconocimiento y se vengán satisfaciendo por prescripción extraordinaria o por la posesión en el cobro de pensiones.

3.º A razón de cien de capital por seis y medio de renta, si se trata de subforos de cualquier grado, foros frumentarios, rentas en sacco o gravámenes forales de toda clase cuyos títulos y bienes sean desconocidos.

4.º En los casos de duda respecto a la naturaleza jurídica de las prestaciones forales y similares, se capitalizarán al seis y medio por ciento.

5.º Pagarán además los foreros un medio por ciento de recargo sobre el tipo de capitalización que corresponda según las reglas anteriores en el caso de haber sido condenados al pago de pensiones por sentencia ejecutoria y no la hubiesen dado cumplimiento antes de publicado el Reglamento para la aplicación del presente decreto-ley.

Artículo 4.º Las rentas forales pagaderas en frutos, vino u otra cualquiera especie de las que se pesan o se miden, se reducirán a dinero mediante acuerdo de los interesados, y, en su defecto, servirá de base el precio medio que la unidad hubiera tenido en el término municipal donde el pago se verifique, determinándose por las valoraciones oficiales en el quinquenio anterior a 1914 y en el 21 al 25, prescindiendo de las dos anualidades en que la especie hubiera tenido el precio más alto y el más bajo dentro de ambos quinquenios.

Se entenderán por valoración oficial la que se fije por una comisión compuesta en cada provincia por el Ingeniero jefe del Servicio Agrorómico, los Presidentes de las Camaras Agrícola y de Comercio y un

representante de la Asociación de perceptores y otro de la de Pagadores de pensiones.

Artículo 5.º Por regla general la redención se hará por forales completos pagando los llevadores la totalidad del capital que resulte según las reglas anteriores; pero podrá exigirse la redención parcial en los siguientes casos:

a) Si los que la soliciten representen la mitad del capital.

b) Si los reclamantes constituyen la tercera parte del número total de los foratarios.

c) Si la pidiera individualmente un llevador cuya porción alcuota represente, por lo menos, una quinta parte de la pensión foral.

Artículo 6.º El pago del capital podrá hacerse en varios plazos hasta cinco años, salvo pacto de plazos más largos, devengando el precio aplazado el interés de cuatro por ciento a favor del señor directo.

Artículo 7.º Para exigir la redención deberán los foreros pagar al forista, juntamente con el capital, las rentas atrasadas y no prescritas, más su interés de cuatro por ciento en razón de la demora.

Artículo 8.º El derecho a redimir las cargas determinadas en los artículos anteriores compete exclusivamente a los pagadores de las mismas, durante el plazo de 5 años a contar desde la fecha en que este Decreto-Ley sea promulgado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo de cinco años, los perceptores de rentas forales podrán exigir de los obligados al pago el precio de redención con arreglo a los tipos establecidos en este Decreto-Ley, ejercitando al efecto las acciones personales o reales inherentes a la naturaleza del derecho que haya de redimirse.

Todos los gastos que se causen para esta redención serán de cuenta de los pagadores.

Pasados también cinco años, tendrán acción los foristas o perceptores a consolidar a su favor los dominios, adquiriendo el dominio útil de las fincas aforadas, fijándose su precio mediante tasación pericial, de cuyo importe se descontará el valor de capitalización asignado al

directo dominio, conforme a los artículos 3.º y 4.º de este decreto-ley.

Artículo 10.º Al efecto de armonizar las encontradas pretensiones de foristas y foreros sobre pago de pensiones, reconocimiento de foros, redención, consolidación y demás cuestiones que puedan suscitarse entre ellos, con respeto a las prestaciones forales, se crea un Tribunal y un procedimiento especiales conforme a las siguientes bases:

A) Conocerá de estas demandas el Juez de primera instancia del partido judicial en que se paguen las pensiones; asociado del Registrador de la Propiedad y del Notario de la cabeza de partido; así como de dos Vocales, que no necesitan ser Letrados, nombrados, uno por la parte demandante y otro por la demandada.

B) Queda reservada la presidencia de estos Tribunales al Juez de primera instancia propietario, sin que pueda ejercerla el Juez municipal, y en caso de enfermedad, ausencia o vacante será presidido dicho Tribunal por un funcionario en activo de la carrera judicial designado por el Ministro de Gracia y Justicia.

C) No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarse cualquiera de los interesados, siendo de su exclusiva cuenta el pago de sus servicios; y queda prohibido el incluir en las tasaciones de costas sus honorarios y derechos.

D) Estas reclamaciones se ajustarán en lo posible a la tramitación del juicio verbal civil, salvo las modificaciones que se establezcan en el Reglamento, que determinará también el más fácil acceso que haya de darse para la inscripción en el Registro de la Propiedad antes y después de la redención.

E) En cualquier estado de las actuaciones podrá llegarse a una avenencia en todo o parte de lo discutido, con las condiciones que los interesados acuerden, y consignada en acta simple, tendrá el valor y eficacia que a la transacción asigna el artículo 1.816 del Código civil, y la llevará a efecto el Juez por

los trámites de ejecución de sentencia.

F) La que ponga término al expediente será apelable ante la Audiencia territorial por los trámites de la segunda instancia del juicio de menor cuantía, siempre que la cuantía litigiosa exceda de 1.000 pesetas, no dándose recurso alguno si fuese inferior a esta suma.

Artículo 11. Todos los expedientes que a instancia de los respectivos interesados se tramiten con sujeción a este Decreto-ley, para la retención y consolidación de foros y sus incidencias, se extenderán en papel sellado de la última clase, quedando reducidos los honorarios devengados por los Secretarios judiciales, que autorizan aquéllos, al 25 por 100 de los establecidos en sus Aranceles.

Artículo 12. Las costas causadas en los juicios fenecidos sobre reconocimiento de dominio directo o reclamación de pesiones forales, cuyas respectivas sentencias se hallen pendientes de ejecución, serán objeto de revisión ante el expresado Tribunal especial, respecto a las partidas de honorarios y derechos de cuantos en aquellos hubiesen intervenido; debiendo rebajarse a una suma cuyo total importe no exceda del 25 por 100 de la cuantía litigiosa.

Artículo 13. En cuanto a rentas vencidas en las cuatro anualidades inmediatamente anteriores a este Decreto-ley, así como a las que venganzan con posterioridad que hayan dejado de ser pagadas o no se paguen oportunamente, quedará en suspenso el término de la prescripción por lo que respecta a las primeras y no comenzará a correr en lo que a las segundas concierne, hasta que se restablezca la normalidad en los pagos, a cuyo efecto el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias declarará cuando se ha restablecido aquella normalidad.

Artículo 14. Durante el plazo de 5 años desde la vigencia del presente Decreto-ley, queda en suspenso la percepción del laudemio en los casos que precediera.

Artículo 15. El servicio del crédito agrícola podrá anticipar hasta 10 millones de pesetas, a título de préstamo, para ayudar a la redención, en caso de probada pobreza del forero.

Este auxilio no podrá nunca exceder del 50 por 100 del capital foral en cada caso, y se acomodará al procedimiento, los requisitos y las garantías que lije el Reglamento.

Artículo 16. Las deudas que emittieren los Ayuntamientos, las Diputaciones o las Cámaras o Sindicatos Agrícolas, para facilitar la redención, estarán exentas de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, totalmente si la emisión tuviese lugar el primer año y en un 50 por 100 si se verificase en los cuatro años siguientes.

De iguales beneficios disfrutarán los actos y contratos de préstamo, con o sin hipoteca, que, exclusivamente a este fin, otorguen los foreros.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará el correspondiente Reglamento en el plazo de un mes; quedan derogadas cuantas dis-

posiciones se opongan a este Decreto-ley y se declara disuelta desde esta fecha la Comisión nombrada por Real decreto de 25 de enero de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiséis. Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 26 de junio de 1926)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar comenzará en el partido judicial de Ponferrada el día 19 del corriente mes de julio. Para los pueblos del partido, la fecha se designará oportunamente por el servicio de pesas y medidas de la Inspección industrial.

León, 8 de julio de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

OBRAS PÚBLICAS

ELECTRICIDAD

DON JOSÉ DEL RÍO JORGE,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que visto el expediente incoado a instancia de don Pedro Lisbana, Vicepresidente en funciones de riegos de Cabreros del Río, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en dicho término con objeto de suministrar alumbrado y fuerza motriz al citado pueblo:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se anunció la petición en el Boletín Oficial del día 15 de abril de 1925, señalándose un plazo de treinta días, para admitir las reclamaciones de los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde de Cabreros del Río, único término municipal a que afectan las obras, sin que durante dicho plazo se presentase reclamación alguna:

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Rafael Gadea, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Resultando que en la tramitación del expediente se observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la administración el favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la Comisión provincial y a propuesta de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he

resuelto acceder a lo solicitado por dicho señor siempre que para ello se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza al Sindicato Agrícola de riegos de Cabreros del Río, para instalar una central eléctrica en dicho pueblo con destino al suministro de esta energía al pueblo citado para alumbrado y fuerza motriz.

2.º Se autoriza igualmente a dicho Sindicato para hacer el tendido de líneas y red necesarias concediéndole la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.º Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, no pudiéndose introducir en ellas modificaciones alguna sin autorización.

4.º Las obras principiaron en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados a partir de la fecha de la concesión.

5.º En la explotación registrarán las tarifas que acompañan al proyecto presentado, en las que sin causalidad y aprobación superior, no podrá el concesionario introducir modificaciones.

6.º El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero su quien delegue, de cuya operación se levantará acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de la instalación.

Los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.º Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

8.º Registrarán además de estas condiciones las que impone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

9.º Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las prescripciones siguientes:

a) Real decreto de 20 junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo y ley de 11 de marzo de 1919 para el régimen del retiro obrero obligatorio, Reglamento para aplicación del anterior de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones vigentes complementarias.

b) Ley de protección a la industria nacional de 12 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 28 de julio de 1910.

10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el citado Reglamento y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se crean perjudicadas puedan recurrir contra esta resolución dentro de los plazos reglamentarios.

León, 2 de junio de 1926.

José del Río Jorge

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 1926

Presidencia del señor Argüello

Abierta la sesión a las 11:30 con asistencia de los señores Vicente, Zaera, Norzagaray, Fernández Santín, Seco y Campo, y de los suplentes, señores Crespo, Alais y Vázquez, fué aprobada el acta de la anterior.

Inmediatamente se dió lectura a la plantilla del personal, formada como dispuso el vigente Estatuto. Sale el señor Argüello y ocupa la Presidencia el señor Vicente.

En votación ordinaria fué aprobada la plantilla de referencia.

Leídas cuatro Reales órdenes relacionadas con los arbitrios, entra en el Salón el señor Argüello y ocupa la Presidencia, leyéndose el proyecto de presupuesto para 1926-27, que fija los ingresos en 2.945.926,06 pesetas, e igual cifra los gastos, siendo aprobado en votación nominal por los votos de los diez señores asistentes a la sesión, y por tanto por mayoría absoluta.

En idéntica votación y por igual número de sufragios, fueron aprobados el repartimiento de aprobación forzosa municipal para el mismo ejercicio; el complementario practicado con arreglo al apartado c) del art. 282 del Estatuto provincial, y el formado para el sostenimiento del Instituto de Higiene.

En igual votación; por el mismo número de votos, fueron aprobadas las Ordenanzas para la publicación y administración del Boletín Oficial, y para la exacción del arbitrio sobre producción de fuerza hidráulica en la provincia.

Acto seguido se levantó la sesión a las 14 horas, dando por terminadas las del periodo semestral.

Lo que se publica en el Boletín en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto provincial.

León, 30 de junio de 1926.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de
Alfaro de los Melones

Por el vecino de este Municipio, Gaspar Fernández Rubio, se ha presentado en esta Alcaldía una instancia solicitando legitimación de dos parcelas de terreno comunal que lleva roturadas arbitrariamente

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE DON JUAN

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos del Partido para cubrir la cantidad consignada en el proyecto de presupuesto de gastos carcelarios y Delegación gubernativa, para el ejercicio de 1927.

AYUNTAMIENTOS

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, TOTAL RIQUEZA (Pesetas Cts.), CUOTA ANUAL (Pesetas Cts.). Lists various municipalities like Alcadefe, Ardón, Cabrerros del Río, etc., with their respective wealth and annual quota values.

TOTAL... 12.240 13

Valencia de Don Juan, 5 de julio de 1926. — El Secretario, Tomás Garrido. — V. B. — El Presidente de la Junta administrativa, Guillermo Garrido.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Providencia. — Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes comprendidos en las partes real y personal del repartimiento de utilidades dentro del plazo voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio económico de 1925-26 en el que se halla refundidos los que pertenecen a los años de 1922-23, 1923-24, 1924-25 y 1925-26, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia que, si en el término de tres días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado.

Cacabelos, 6 de julio de 1929. — El Alcalde, César Sánchez.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

El día 21 del actual y hora de las once, se celebrará en esta Alcaldía, la subasta de 75 esteros de leñas de encina del monte núm. 340 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Rozuelo, bajo el tipo de 75 pesetas. El tipo de subasta se mejorará

por pujas a la llama entre los licitadores, exigiéndose para tomar parte en la misma, haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del valor de tasación el que se elevará al 25 por 100 del valor de adjudicación en el caso de resultar adjudicatario.

El que resulte rematante deberá ingresar en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones que asciende con arreglo a las tarifas vigentes a la cantidad de 25,75 pesetas.

Las condiciones que han de regir para la adjudicación del disfrute con las insertas en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 3 de marzo último.

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1926 a 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles que señala el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal. Durante este plazo y los ocho días siguientes pueden los habitantes de este término formular cuantas reclamaciones sean pertinentes. Folgoso de la Ribera, a 5 de julio

de 1926. — El Alcalde, Nicanor Rodríguez.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rubanedo

Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al corriente año varios contribuyentes comprendidos en los repartimientos de arbitrios sobre carnes y bebidas, durante el período voluntario de cobranza, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incurridos en el recargo del primer grado consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción. En la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos sus debitos y recargo referido se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para proceder a dar la publicidad reglamentaria y a incoar el expediente de apremio, se extiende la presente providencia en San Andrés del Rubanedo, a 26 de junio de 1926. — El Alcalde, Ramón Oblanca.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

De conformidad con lo preceptuado en el art. 489 del Estatuto municipal vigente el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia en sesión extraordinaria de este día, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el año económico de 1926-27, en sus partes real y personal, resultando designados los señores siguientes:

Parte real

- Don Juan San Martín Vega, vecino de Requejo, mayor contribuyente por rústica.
Don José González Riego, de Soto, por urbana.
Don Hermenegildo de Paz y Paz, de Requejo, por industrial.
Don Fernando Rodríguez, hacendado forastero.

Parte personal

- Parroquia de Soto de la Vega: Don Ildefonso M. Puente, Cura párroco.
Don Agustín Martínez González, mayor contribuyente por rústica.
Don Eugenio Santos Carnicero, por urbana.
Don Matías Miguélez Alonso, por industrial.
Parroquia de Huerga de Garaballes: Don Antonio Pérez, Cura párroco.
Don Cayetano Fernández Otero, mayor contribuyente por rústica.
Don José González González, por urbana.
Don Gregorio Fuertes Zapatero, por industrial.
Parroquia de Santa Colomba: Don Vicente Díaz Fernández, Cura párroco.
Don Angel Alfayate de la Torre, mayor contribuyente por rústica.
Don José González González, por urbana.
Don José Miguélez Fuertes, por industrial.
Parroquia de Veilla de la Vega: Don Felipe Quiñones Otero, Cura párroco.

cuyo recurrente crea hallarse acogido a los beneficios del Real decreto de 23 de diciembre de 1926. En su consecuencia se anuncia al público por medio del presente a fin de que tanto los particulares como la Junta vecinal del pueblo de Navianos de donde es vecino el reclamante puedan formular las reclamaciones en contra que crean justas en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial.

En dicha instancia no se hace constar si dichas parcelas deban servidumbre de paso público ni privado.

Fincas objeto de solicitud y de legitimación

Una parcela, en término de Navianos, al sitio de Carrellana, de cabida de 40 metros cuadrados: linda al Oriente, finca de Angela Pérez; Mediodía, de Teodosio Rubio; Poniente, campo común; y Norte, camino.

Otra, a los Juncuales, de cabida de 702 metros: linda al Naciente, camino; Mediodía, de Pedro Merillas; Poniente, de Andrés Pérez, y Norte, de Juan Posado.

Alíja de los Melones, 17 de abril de 1926. — El Alcalde, P. A.: Leuqueano Román.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

Por renuncia del que la desamparaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento o Municipio, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas más el 10 por 100 de inspección, pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Tiene obligación el titular de visitar gratis a las 30 familias pobres comprendidas en las listas de Beneficencia.

Tiene también la obligación de residir en cualquiera de los pueblos comprendidos del Municipio.

Los solicitantes dirigirán a esta Alcaldía sus instancias con los documentos de que quieran acompañarlas; una y otros extendidos en el papel correspondiente durante el término de treinta días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial de este anuncio.

Bustillo del Páramo, 7 de julio de 1926. — El Alcalde, Andrés Franco.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Singún me comunica el vecino de Villanueva, Antonio Garola Argüello, el día 22 del pasado, y como a la puesta del sol, se lo ha desaparecido una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: atada siete cuartas, pelo castaño, crin y cola larga, coja de la pata derecha, estroja en la frente, tres patas blancas, horrada de las extremidades delanteras.

Se ruega a las autoridades y demás personas que tengan conocimiento de ella, lo comuniquen a esta Alcaldía o la entreguen a su dueño.

Carrizo, 1.º de julio de 1926. — El Alcalde, Miguel Fernández.

Don Francisco de la Arada Sevilla, mayor contribuyente por rústica.

Don Nicolás Miguélez González, por urbana.

Parroquia de Requejo de la Vega
Don Miguel Silva Blanco, Cura párroco.

Don Tomás González Riago, mayor contribuyente por rústica.

Don Patricio Becáres del Río, por urbana.

Don Fausto Martínez Santos, por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han de servir de base para las anteriores designaciones.

Soto de la Vega, 26 de junio de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Propuesta por la Comisión permanente la transferencia de créditos de 70,65 pesetas del capítulo 1.º, art. 9.º, al capítulo 8.º, art. 1.º, del presupuesto vigente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones durante el plazo de quince días el expediente de su razón.

Villamartin de Don Sancho, a 4 de julio de 1926.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villaselán

Formadas las Ordenanzas municipales que previene el art. 166 del Estatuto municipal vigente, se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinadas, admitiendo reclamaciones durante el plazo de veinte días, al en que aparecen en el Boletín Oficial.

Villaselán, 6 de julio de 1926.—El Alcalde, Miguel Cardo.

Alcaldía constitucional de Villamoratel

La Comisión municipal permanente que presido, acordó proponer al Ayuntamiento pliego una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario corriente y a fin de oír reclamaciones, en el plazo legal, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, el expediente de su razón.

Villamoratel 19 de julio de 1926. El Alcalde, Angel Satamarta.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.095, D. Angel Blanco Castro, contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, en 12 de marzo de 1926, sobre prescripción de un crédito.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público

para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 1.º de julio de 1926.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Juzgado municipal de Páramo del Sil

EDICTO

El Sr. D. José Alfonso González, Juez municipal de esta villa de Páramo del Sil, en providencia de este día, ha dispuesto sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles, embargados a D. Gregorio Larrea Elorza y su esposa doña Dulcinea Otero López, para pago de la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas y las costas que fueron condenados a pagar al actor D. Luciano Díez Ariza, de esta vecindad:

1.º Un huerto, sito en el callejón de la Fuente del Oro, en término de esta villa, de unas treinta centiáreas de cabida, aproximadamente, que linda al Norte, con otro de D. Segundo Alvarez; Sur, más de D. José Alfonso; Este, callejón y Oeste, otro de herederos de Antonio Alvarez. Tasado su pesetas... 100

2.º Otro huerto, en el mismo término que el anterior, al sitio de la Pontiga, de un área de cabida, poco más o menos, que linda al Norte, vía pública; Sur, más de María Arias; Este, con finca de D.ª Victoria Fernández y Oeste, más de D. Pedro Blanco. Tasado en pesetas: 400

Total..... 500

El remate se celebrará el día veintidós de los corrientes, a las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado municipal, sito en la casa del Ayuntamiento de esta villa, con las siguientes condiciones:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.º Que será necesario para tomar parte en la subasta, consignar previamente el 10 por 100 por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta; y

3.º Que no existen títulos de las fincas, por cuyo motivo deberán los rematantes conformarse con la certificación del acta de remate.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del público.

Páramo del Sil, 2 de julio de 1926.—Por S. M., El Secretario, Justo González Otero.—V.º B.º El Juez municipal, José Alfonso.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

Anuncio

Debiendo adquirirse por este Parque, en compra directa, para sus atenciones y las de sus Depósitos los artículos que se detallan al final, se hace saber por este anuncio, para que los que lo deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al Sr. Director del citado Establecimiento hasta las diez horas del 21 del actual, en que se reunirá la Junta Económica para hacer las adjudicaciones a que haya lugar. Las proposiciones se ajustarán a

las mismas condiciones que para estas compras han regido en meses anteriores y que estarán de manifiesto todos los días en esta oficina de 9 a 14.

Para el Parque de León
Sal gruesa, 5 quintales métricos.
Leña para hornos, 50 id. idem.
Para el depósito de Oviado
Leña para hornos, 100 quintales métricos.
León, 5 de julio de 1926.—El Jefe del Detall, Alberto Camba.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEÓN

Anuncio

Debiendo adquirirse por esta Junta por gestión directa los artículos que se detallan a continuación, se hace público por el presente anuncio para que, los que lo deseen, puedan presentar o dirigir sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al señor Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno Militar, sito en la plaza de las Torres de Omaña, núm. 2, hasta las 10 horas del día 20 del actual, en que se reunirá aquella para las adjudicaciones que procedan.

Las proposiciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1.º Los artículos, de los que se debe presentar muestra, se ajustarán al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Secretario de esta Junta (Parque de Intendencia), sito en la Avenida de Castro Girona núm. 8, todos los días laborables de diez a trece.

2.º Las proposiciones se extenderán en papel de la clase S.º, y estarán redactadas en forma clara y concisa, que no dé lugar a dudas, sin sueldadas ni raspaduras que no estén salvadas, expresándose en letra precisamente, el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como el término municipal y provincia de donde procede el artículo ofrecido, siendo desechadas irremisiblemente las que no reúnan dichos requisitos.

A las proposiciones se acompañará el recibo corriente de la contribución por el concepto en que se comparezca y la cédula personal corriente del concursante.

3.º Las entregas de los artículos se harán por los adjudicatarios o personas que los representen debidamente autorizados por escrito, dentro de los establecimientos receptores, en días laborables solamente los miércoles y sábados transcurridos hasta el día 25 de cada mes, debiendo tener entrada en almacén por lo menos el 25 por 100 hasta el día 25 del mes en que se anuncia la compra, cuando ésta tenga lugar en el acto del concurso, y siempre con arreglo a las necesidades del suministro, sin que pueda servir de pretexto para dejar incumplida esta condición, el hecho de que la Superioridad no facilite inmediatamente las guías para el transporte por tarifa militar, que podrán utilizarse por el abastecedor, dentro del plazo reglamentario, para raponer en sus almacenes los artículos que suministran desde ellos, para cumplimiento de su compromiso, benefi-

ciándose así con la economía de dicha tarifa.

4.º Los adjudicatarios depositarán, hasta la víspera inclusiva del día señalado para el concurso en la Caja del Parque de Intendencia o en la de los Establecimientos que de él dependan y a disposición de los Jefes administrativos de los mismos, el 5 por 100 calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirá a la misma para que sea tomada en consideración, cuyo tipo de garantía será elevado al 10 por 100, dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, para responder de su cumplimiento, cantidad que les será devuelta cuando acrediten su terminación.

5.º Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,20 por 100 sobre los del Estado y timbre correspondiente al recibo.

6.º El importe de los anuncios será satisfecho a prorrata por los adjudicatarios que resulten en el momento del concurso, quienes dejarán 25 pesetas cada uno en depósito para responder de dicha atención, en el caso de que no hayan pasado las facturas de las administraciones de los periódicos en el momento de hacer efectivos sus devengos los vendedores, a reserva de la liquidación posterior correspondiente.

Los artículos que se han de adquirir son:

Para el Parque de Intendencia de León
Cebada, 60 quintales métricos; paja para pienso, 115 idem; carbón de hulla, 100 idem.

Para el Depósito de Intendencia de Oviado
Cebada, 150 quintales métricos; paja para pienso, 170 idem; harina, 74 idem.

Para el Depósito de Intendencia de Gijón
Cebada, 78 quintales métricos; paja para pienso, 108 idem (precisamente en pacas); petróleo, 142 litros.

Necesitando además adquirirse 14.000 raciones de pan elaborado para la guarnición.

León, 5 de julio de 1926.—El Comandante Secretario, Alberto Camba.

Modelo de proposición
(En papel del timbre o reintegrado con póliga de una peseta.)

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en provincia de enterado del anuncio publicado para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a facilitar (en letra) al precio de (en letra) pesetas céntimos por unidad.

Declarando que los artículos que ofrece proceden de (tal término municipal) provincia de

Fecha.
Firma y rúbricas
Excmo. Sr. Presidente de la Junta de plaza y guarnición de León.

LEON: 1926
Imp. de la Diputación provincial.